



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22662/2024

RECURRENTE: JUAN SAMUEL DELGADO
CEDILLO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda** presentada a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Toluca en el juicio **ST-JDC-597/2024**, debido a que no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cinco de enero el Consejo General del Instituto Electoral local realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local 2023-2024 para elegir diputaciones y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

¹ En adelante recurrente o promovente.

² En lo siguiente Sala Toluca o sala responsable.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-22662/2024

2. Queja. El uno de abril, un ciudadano presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México⁴ queja en contra de Luis Daniel Serrano Palacios, entonces candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”,⁵ a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la colocación de lonas, vinilonas, mantas y pinta de bardas con propaganda alusiva a su persona y su difusión en redes sociales.

3. Resolución de la queja. El siete de junio, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al sujeto denunciado y le impuso una amonestación como sanción.

4. Juicios electorales⁶. Inconforme con la sentencia referida en el punto que antecede, un ciudadano promovió medio de impugnación ante la Sala Toluca, la cual, el diecinueve de julio, confirmó la sentencia local relativa al procedimiento sancionador.⁷

5. Primer juicio promovido por el recurrente.⁸ Inconforme con aspectos vinculados con la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador recién referido, el veintiséis de agosto, el recurrente promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional, en el que, igualmente, cuestionó la validez de la elección del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; juicio que fue escindido, y reencauzado al Tribunal Electoral local, el cual desechó la demanda al estimar que el promovente no tenía interés jurídico para controvertir la validez de la elección, además de que la demanda resultaba extemporánea.⁹

⁴ En lo posterior Instituto local.

⁵ Confirmada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

⁶ Juicios identificados con las claves ST-JE-135/2024 y ST-JE-142/2024 acumulados.

⁷ En contra de dicha determinación, se interpusieron diversos medios de impugnación ante esta Sala Superior, la cual el 31 de julio resolvió los recursos de reconsideración SUP-REC-828/2024 y SUP-REC-842/2024 acumulado, en el sentido de desechar de plano las demandas al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

⁸ Juicios identificados con las claves ST-JE-232/2024 y ST-JE-233/2024.

⁹ Juicio radicado con la clave JDCL/350/2024.



6. Resolución impugnada (ST-JDC-597/2024). Inconforme con lo anterior, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía, ante la Sala Toluca, la cual el veintiséis de septiembre, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. A fin de cuestionar tal resolución, el veintinueve de septiembre, Juan Samuel Delgado Cedillo, ostentándose como aspirante a la candidatura de Morena, a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, presentó ante esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-22662/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹⁰

Segunda. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que procede **el desechamiento de la demanda**, toda vez que la controversia planteada por el recurrente se limita a aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-REC-22662/2024

Ley de Medios, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.¹¹

A. Exigencia especial del recurso de reconsideración

Conforme lo establecido conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las salas regionales que forman parte de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y adquieren por regla general, la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario un pronunciamiento de la Sala Superior.

¹¹ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, ordinariamente, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa o aquellas que resulten de importancia y trascendencia para el orden jurídico.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues, como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados.

B. Precisión del acto impugnado

Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito de demanda debe analizarse en su integridad, para determinar con exactitud la verdadera intención del promovente.¹² Asimismo, ha sido su criterio que basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio que le causa

¹² Véase la Jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SUP-REC-22662/2024

el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, se estudie el asunto.¹³

En ese sentido, no pasa inadvertido que el recurrente pretende, de manera general, cuestionar las diferentes determinaciones previamente asumidas en la cadena impugnativa, para lo cual hace valer distintos motivos de inconformidad relacionados con la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, debido a que, a su consideración, tanto el Instituto como el Tribunal local fueron omisos en conocer sobre los actos anticipados de campaña que afectaron la elección controvertida; además de serle negadas las medidas cautelares y de protección solicitadas a dichas autoridades.

No obstante, de la lectura integral de la demanda, se observa que el recurrente controvierte destacadamente la resolución emitida por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-597/2024.

Por tanto, esta Sala Superior determina que el recurrente medularmente controvierte, en esta instancia, la resolución emitida por dicha Sala, que confirmó, a su vez, la sentencia emitida por el Tribunal local para desechar de plano la demanda presentada por el recurrente en contra de los resultados de la elección del ayuntamiento de Cuautlilán Izcalli, Estado de México, al considerar: **a)** la falta de interés jurídico de la parte actora y, **b)** la presentación extemporánea de la demanda.

Cabe aclarar que, si bien es cierto, el recurrente en el proemio de su demanda señala que impugna la sentencia ST-JDC-557/2024, ello se entiende como un error, debido a que ese asunto **no guarda relación con los actos que se pretenden controvertir en el presente recurso**, toda vez que dicha resolución se refiere a un fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

¹³ Véase la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



C. Caso concreto

A fin de cuestionar la sentencia local JDCL-350/2024 el recurrente promovió juicio de la ciudadanía, ante la Sala Toluca, la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal local, en los siguientes términos:

a) Sentencia de la Sala Regional

Ante la sala responsable el recurrente planteó lo siguiente:

- Vulneración a su derecho político-electoral de ser votado por la omisión del Instituto local de dar trámite a la denuncia en contra del entonces candidato de la coalición, así como de decretar las medidas cautelares solicitadas; tal y como lo prevé el artículo 461 del Código Electoral del Estado de México.
- Su interés jurídico lo acreditó con la documentación que prueba que se postuló para alcanzar la candidatura a la contienda por un cargo de elección popular por conducto de Morena.
- Tanto el Instituto como el Tribunal local, retardaron el procedimiento y nunca dictaron las medidas cautelares.
- Los actos que realizó el entonces candidato vulneraron los derechos de los habitantes del municipio de Cuautitlán Izcalli, debido a que los aspirantes a una candidatura no pueden realizar actos anticipados de campaña.
- Debido a las omisiones del Instituto y Tribunal local no era posible calificar como válida una elección controvertida, ya que esto solo puede acontecer en la medida en que se garantice la autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidaturas.

Al respecto, la Sala Regional Toluca calificó de inoperantes los motivos de disenso atendiendo a que el recurrente no controvertió las razones específicas por las cuales fue desechado su medio de impugnación por el tribunal local, esencialmente porque:

- Respecto de la falta de interés jurídico el promovente no indicó la razón por la cual, el no ser candidato le genera una afectación a su

SUP-REC-22662/2024

esfera jurídica, para controvertir la validez de una elección en la que no participó.

También, que las únicas legitimadas para promover los medios de impugnación son las personas **candidatas**, por lo que, las personas ciudadanas no tienen legitimación para promover tales medios de defensa.

- No controvierte la conclusión efectuada por el Tribunal local, en el sentido de que su escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

b) Demanda de recurso de reconsideración

El recurrente señala que la sentencia controvertida vulnera su derecho político electoral a ser votado debido a la omisión tanto del Instituto como del Tribunal local de conocer sobre los actos anticipados de campaña que afectaron la elección controvertida; además de serle negadas las medidas cautelares y de protección solicitadas a dichas autoridades.

Refiere que, a pesar de acreditar actos anticipados de campaña por parte del candidato denunciado, no se aplicaron las consecuencias previstas por el artículo 471 inciso c) y d) del Código Electoral del estado de México consistentes en la pérdida del derecho al registro de la candidatura, o bien a la cancelación de este.

Señala que la sala responsable no tomó en cuenta todos los parámetros necesarios para la anulación de la elección controvertida, aunque se violaron derechos político-electorales de los ciudadanos a través de conductas dolosas e ilícitas consistentes en actos anticipados de campaña del candidato electo, mismos que el Instituto local, omitió conocer.

De igual forma, refiere que las autoridades electorales obviaron que durante la jornada electoral ocurrieron diversas irregularidades, como la quema de paquetes, además de la actualización de actos anticipados de campaña por parte del candidato de la coalición, lo cual implicó la violación a principios constitucionales, por lo que debió anularse la elección municipal



D. Incumplimiento de requisito especial

De lo expuesto, se advierte que el recurso de reconsideración es improcedente en tanto no se actualiza los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al mismo.

Esto es así porque, como se expuso, la Sala Regional Toluca se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad, pues solo atendió los reclamos relacionados con el análisis efectuado por el Tribunal local respecto a la improcedencia de la inconformidad presentada por el ahora recurrente ante dicha instancia por su falta de interés jurídico y extemporaneidad.

Asimismo, la sala responsable únicamente analizó si fue correcta la conclusión del Tribunal local al sostener que la pretensión de la parte actora consistió en controvertir la declaración de validez de una elección en la cual no contendió como candidato, por lo que, en su carácter de ciudadano, la declaración de validez de la elección no actualizaba alguna lesión a su esfera jurídica.

De igual forma la sala responsable señaló que el recurrente no controvertió la conclusión efectuada por el Tribunal local, en el sentido de que su escrito de demanda se presentó de manera extemporánea, atendiendo a que la declaración de validez se dictó el pasado siete de junio, mientras que la demanda solicitando la nulidad se promovió el veintiséis de agosto siguiente.

De esta forma, como se advierte, la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca se circunscribió a aspectos de mera legalidad, ya que, en principio, se limitó a referir que el recurrente no controvertió las razones por las cuales fue desestimada la impugnación en la cual controvertió la validez de la elección municipal referida, por falta de interés jurídico y presentación extemporánea.

Por tanto, la sala responsable sólo realizó un análisis de la improcedencia decretada por el Tribunal local, sin que apoyara su determinación en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en el estudio de

SUP-REC-22662/2024

una problemática propiamente de constitucionalidad y/o de convencionalidad.

Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, por considerar que fuera contraria a la Constitución.

Tampoco, efectuó la interpretación de algún precepto legal a fin de evidenciar su conformidad con la constitución; de igual modo en los motivos de disenso del recurrente tampoco se advierten agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma.

Mucho menos se aprecia que en la demanda del recurso de reconsideración, se expongan planteamientos dirigidos a sustentar que la determinación de la responsable configure un error judicial conforme a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial relativo a excepcionalidad de la procedencia del recurso.

Ciertamente, el recurrente pretende sustentar sus reclamos en que la resolución impugnada no le reconoció interés jurídico. Sin embargo, tal situación es insuficiente para considerar procedente el recurso, pues este supuesto únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, lo cual no se actualiza en este caso, ya que, lo planteado por el recurrente no se dirige a demostrar que la responsable incurriera en un error al confirmar que carecía de interés jurídico para controvertir los resultados de una elección.

En adición a lo anterior, se aprecia que la controversia materia de la presente impugnación, no conlleva la definición de algún aspecto que requiera de un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, por comprender una cuestión de importancia y trascendencia, atendiendo a que, como ha quedado expuesto, la controversia queda limitada a verificar si fue conforme a derecho o no, que el Tribunal local determinara la



improcedencia de la demanda presentada por el recurrente ante dicha instancia.

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión de que, en el caso bajo estudio, no subsiste algún tema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia en vía de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.